



Señora  
Juez Promiscuo del Circuito de Silvia Cauca  
[j01prctosilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctosilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Concepto de la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental del Cauca.

Proceso:	Acción de Tutela
Expediente:	2018-00097-00
Demandante:	Carlos Ferney Perdomo Pencue
Demandado:	Instituto Colombiano Agropecuario ICA-Seccional Cauca.

Andrés Eduardo Paz Ramos, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.542.773 de Popayán, Abogado portador de la T.P. No. 38606 del C.S. de J., obrando en mi condición de Procurador 7o Judicial Agrario y Ambiental del Cauca, en cumplimiento de las funciones de intervención ante las autoridades judiciales, previstas en el artículo 28, 37 y 46 del Decreto Ley 262 del 2000, en concordancia con el artículo 277 de la Constitución Política, me permito emitir concepto dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. Es procedente el amparo solicitado por el señor Carlos Ferney Perdomo Pencue en el sentido de obtener del Instituto Colombiano Agropecuario ICA-Seccional Cauca el registro forestal comercial de la plantación que tiene en el predio "Casas viejas" que le fue adjudicada en el Resguardo Indígena de Tálaga.
2. No comparte esta agencia del Ministerio Público los fundamentos expresados por el ICA en su decisión contenida en el oficio N° 21182100254 de la Gerencia seccional del Cauca por razones como las que se expresan a continuación:
3. El señor Carlos Ferney Perdomo Pencue ha acreditado, conforme a la legislación indígena, la tenencia de su predio, aportando el acta de

Punto de partida en el NORTE, sobre una piedra grande colindando con terrenos del resguardo, sigue en sesgo sobre un filo, hasta encontrar un zanjón forma esquina y voltea por el OCCIDENTE. Siguiendo zanjón abajo colindando con terrenos del resguardo hasta encontrar la carretera viál nacional, forma esquina y voltea por el SUR, siguiendo la carretera nacional, hasta encontrar otro zanjón, forma esquina y voltea por el ORIENTE. Siguiendo zanjón arriba colindando con terrenos del resguardo, hasta encontrar el punto de partida.



adjudicación del terreno llamado “Casas viejas” , tal como aparece en la certificación expedida por el Gobernador del Cabildo Indígena de Tálaga (visible a folios 20 del expediente) con fecha . En tal certificación se describen los linderos del inmueble así:

El demandante ha aportado además una copia del Acta de inspección ocular y adjudicación en forma definitiva (folios 9) a su nombre, firmada por las autoridades tradicionales del Cabildo indígena de Tálaga el 15 de noviembre de 2010, del predio “Casas Viejas”. Indica el Acta referida que el señor Carlos Ferney Perdomo Pencue “ha venido trabajando en forma continua con cultivo de pino Oocarpa”.

Tales documentos permiten al solicitante del registro como cultivador forestal ante el ICA demostrar su calidad de usufructuario del inmueble. Uno de los requisitos exigidos para el registro de cultivos forestales.

4. En cuanto a la acreditación de la propiedad sobre el inmueble, se han allegado al expediente además del certificado especial expedido por la Registradora de instrumentos públicos de Popayán de fecha 18 de junio de 2018, y en los mismos términos, certificado especial de fecha 31 de mayo de 2006 expedida por el entonces registrador de instrumentos públicos de Popayán.

Tales certificados afirman:

**PRIMERO:** que en el Libro 1, Tomo 1, de 1898, Folio 324, se encuentra registrada la Partida 663 , que a la letra dice: “ En Popayán, a cinco de octubre de mil ochocientos noventa y ocho se registran las diligencias relativas a la comprobación de la propiedad que tienen los Indígenas de Tálaga en los terrenos de Resguardos de esa Parcialidad, en vista de las declaraciones rendidas por Domingo Quilcué, José María, Tomás; Cipriano y Norberto Valencia, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, en quince y diez y nueve de septiembre y cuatro del corriente mes de octubre.

**SEGUNDO:** Que el registro a que se refiere el numeral anterior SE HALLA VIGENTE. ✓

Es necesario señalar que corresponde a la oficina de registro de instrumentos públicos y no al ciudadano, detallar en un caso como este, cuáles fueron las diligencias sobre la comprobación de la propiedad que fueron registradas el 5 de octubre de 1889.

No obstante, el interesado aportó tanto a la solicitud ante el ICA como al trámite de la tutela en cuestión, copia de la Resolución N° 1902 del 21 de diciembre de 2006 expedida por la jefe (E) de la O.E.T. N° 4 Cali del Incoder, por la cual dicho Instituto se abstiene de iniciar procedimiento de clarificación de la propiedad al territorio de la comunidad indígena de Tálaga ubicada en el Municipio de Páez.

Esta Resolución del 2006 que goza de la presunción de Legalidad, afirma en el artículo primero de su parte resolutoria que **“se ha establecido plenamente el derecho de propiedad privada colectiva de la parcialidad indígena de Tálaga sobre los territorios que poseen como resguardo, según escritura**



***pública N° 709 del 5 de octubre de 1898, inscrita en el libro 1°, Tomo 1° de 1898, folios 324, partida 663 de 1898, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán"***

Se sabe así entonces que las diligencias relativas a la comprobación de la propiedad que tienen los indígenas de Tálaga en los terrenos de Resguardos de esa parcialidad que se registraron el 5 de octubre de 1898 están contenidas en la Escritura Pública N° 709 del 5 de octubre de 1898 de la Notaría de Popayán (cuya copia se aporta con este concepto).

La Resolución N° 1902 del 21 de diciembre de 2006 expedida por el Incoder determina además en su artículo primero el área y los linderos del predio de propiedad del inmueble de propiedad colectiva de la parcialidad indígena de Tálaga.

Las autoridades tradicionales del Cabildo Indígena de Tálaga adjudicaron, el 15 de noviembre de 2010, con fundamento en la ley 89 de 1890, a Carlos Ferney Perdomo Pencue, la parcela "Casas viejas" situada en el Resguardo de Tálaga.

Los territorios de propiedad de la parcialidad indígena de Tálaga están incluidos en la Escritura Pública N° 709 del 5 de octubre de 1898 que fue debidamente registrada (como se ha visto) en la oficina de instrumentos públicos de Popayán y cuya área y Linderos actualizados fueron determinados por la Resolución N° 1902 del 21 de diciembre de 2006 del Incoder.

Es claro entonces para esta Procuraduría Judicial que el inmueble "Casas viejas" adjudicado al comunero Carlos Ferney Perdomo Pencue forma parte del inmueble de mayor extensión de Propiedad colectiva de la parcialidad indígena de Tálaga y que si bien no se aporta un "certificado de libertad y propiedad" de los comunes, el certificado especial de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán permite establecer que las diligencias relativas a la propiedad que tienen los indígenas de Tálaga en los terrenos de resguardos de esa parcialidad fueron registradas y que tal registro se encuentra vigente.

Precisa tal manifestación entonces que los indígenas de la parcialidad de Tálaga son propietarios de unos terrenos de Resguardo (permite saber que existe un predio -terrenos- y al propietario de los mismos)

Pero como la citada certificación no aporta información que requiere la decisión que por parte del ICA niega la inscripción solicitada por el demandante sobre cabida y linderos, están aparecen, además de la referencia al título de propiedad inscrito originalmente, en la Resolución N° 1902 del 21 de diciembre de 2006 del Incoder, que reconoce el derecho de propiedad



privada colectiva de la parcialidad indígena de Tálaga sobre los territorios que poseen como resguardo, según escritura pública N° 709 del 5 de octubre de 1898.

Procedería entonces una solicitud a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Silvia (hoy a cargo del registro de inmuebles que estén en el municipio de Páez) la inscripción adicional a la ya realizada en Popayán de la Escritura Pública N° 709 del 5 de octubre de 1898, de la Resolución N° 1902 del 21 de diciembre de 2006 del Incoder, y la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para el inmueble de propiedad colectiva del Cabildo Indígena de Tálaga.

Pero aun antes de que eso suceda, se considera procedente que la señor Juez constitucional en este caso ordene a la dirección seccional Cauca del ICA proceder a despachar favorablemente la solicitud de inscripción pedida como solicitud principal en el escrito de Tutela.

#### Fundamentos Constitucionales.

Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el fuero y la Jurisdicción especial indígena en Colombia, en varios asuntos relacionados con comunidades indígenas del Departamento del Cauca. Y sobre el exceso de rigor manifiesto no solo en actuaciones judiciales sino ante la administración pública.

Para este caso (en cuanto a la adjudicación de la parcela al comunero y sobre el territorio colectivo “resguardo”) vale la pena citar la Sentencia T 659 de 2013 que precisa como elementos fundamentales que ha reconocido la Jurisprudencia:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, desde tempranas decisiones se ha pronunciado en relación con los elementos que componen la jurisdicción indígena, la cual incluye elementos humanos, orgánicos, normativos, geográficos y de no contradicción con la Constitución Política. Acerca de este tema, este Tribunal ha sintetizado que la jurisdicción indígena incluye: “.- Un elemento humano, que consiste en la existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural;.- Un elemento orgánico, esto es la existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades;.- Un elemento normativo, conforme al cual la respectiva comunidad se rija por un sistema jurídico propio conformado a partir de las prácticas y usos tradicionales, tanto en materia sustantiva como procedimental;.- Un ámbito geográfico, en cuanto la norma que establece la jurisdicción indígena remite al territorio, el cual según la propia Constitución, en su artículo 329, deberá*



*conformarse con sujeción a la ley y delimitarse por el gobierno con participación de las comunidades.- Un factor de congruencia, en la medida en que el orden jurídico tradicional de estas comunidades no puede resultar contrario a la Constitución ni a la ley.”*

En la Sentencia T 154-2018 la Corte Constitucional presenta una noción del exceso de ritual manifiesto así:

*“El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la “aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración”. ...*

*.. “La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material<sup>1</sup>. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces dentro del análisis de los casos concretos, quienes dentro del análisis probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas<sup>2</sup>”<sup>3</sup>.*

Lo anterior para expresar que es necesario en asuntos como el que nos ocupa tener en consideración la particularidades del ciudadano interesado y de las normas especiales que rigen a los pueblos indígenas y reiterar lo expresado en cuanto a la procedencia del amparo solicitado en esta acción de Tutela.

Con toda atención

ANDRÉS EDUARDO PAZ RAMOS  
Procurador 7 Judicial Agrario y Ambiental del Cauca.

<sup>1</sup> Artículo 229 C.P.: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”

<sup>2</sup> Sentencia T-352 de 2012. Cfr. Sentencia T-1306 de 2001.

<sup>3</sup> Sentencia T-618 de 2013.